PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE RICARDO RIAÑO GONZALEZ
DEMANDADO : COLCHONES EL DORADO S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00413-00**

Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2024)

En atención a la incapacidad medica radicada el día de hoy por el Dr. Harly Andrés Rincón Báez, el despacho dispone **SEÑALAR** el **22 de abril de 2024 a las 9:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20972880

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c9c19a479de8ff5ac38faeb95c40386de87994089c8b98303bbb4db8e94d8**
Documento generado en 14/03/2024 08:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CMMC

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN ALEXANDER VALDERRAMA MORA
DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00280 00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor FABIAN ALEXANDER VALDERRAMA MORA contra CORPORACION NUESTRA IPS, se encontraba programada audiencia que trata el artículo 77 del CPT Y SS, para 15 de marzo de 2024.

Sin embargo el Dr. Juan Sebastián Arévalo Buitrago, en su condición de curador ad litem de la demandada, el día 11 de marzo de 2024, allegó memorial solicitando cambio de fecha indicando que tiene otras audiencias programadas, para esa misma data.

Siendo ello así, y en aras que el demandado se encuentre debidamente representado, el Despacho accederá a lo solicitado por el memorialista, debiendo en consecuencia fijar nueva fecha para surtir audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio

En consecuencia se,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA: **SEÑALAR** el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), para la práctica de la audiencia de que trata el artículo Art 77 del CPT y SS, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE LINK: https://call.lifesizecloud.com/20978299

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de MARZO de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b7245942786fb230a04ea4cc09a61372a9bb921ccdbbbf6467bc023c33d87**
Documento generado en 14/03/2024 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES COTES DE LUQUE
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00493-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primera indicar que revisado el expediente se encuentra correo electrónico del 5 de marzo de 2024, denominado "*DESCORRE TRASLADO REFORMA A LA DEMANDA RAD 11001310501120210049300*" allegada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** la que no se ajusta en los estrictos términos frente a la reforma a la demanda visible en el archivo 015 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (8.30 A.M.),** fecha en que se constituirá en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.PT y S.S., de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, link: https://call.lifesizecloud.com/20974665

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de MARZO de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce45b72dd7f7093a909659462e5bd9c937a20ed84b07953f4a7cb8d6000012d**

Documento generado en 14/03/2024 08:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : RANCHO LA SULTANA S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00090-00**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte ejecutante presenta Demanda ejecutiva laboral para el cobro de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, a favor de la sociedad representada por esto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y en contra de **RANCHO LA SULTANA SAS,** identificada con Nit. 901.318.278-5 con domicilio principal en el municipio de Sesquilé Cundinamarca

Una vez revisada la demanda junto con sus respectivos anexos, advierte el Despacho cuales son las circunstancias que impiden a esta sede Judicial conocer del presente proceso.

Con base en la documentación aportada, este Despacho logro establecer que el único lugar de domicilio y residencia de la parte demanda se encuentra ubicado en el municipio de **SESQUILE - CUNDINAMARCA**, en la dirección de notificación Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11, tal como lo informa el ejecutante bajo la gravedad de juramento, en el escrito de demanda, y como se refleja en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y que obra en el expediente.

Aunado a lo anterior, se evidencio en la liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados, que el lugar de expedición del documento fue en esta misma ciudad, razón por la cual, este Despacho procede a determinar que los trabajadores del aquí ejecutado desarrollaron sus actividades laborales en la ciudad citada, situación que amerita hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 05 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece que: "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*".

CMMC

Como consecuencia, bajo los términos previstos en la Ley, se observa que el presente proceso ejecutivo no cumple con los requisitos que señala la legislación laboral para que este despacho ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., sea competente para conocer del presente asunto por razón de **FACTOR TERRITORIAL**.

Finalmente, en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia-, el despacho decide promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 241 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante la Jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d977a606786c0aaf8acd003907e209edb96cde401393ccfeabccfbe8ae3d97f**

Documento generado en 14/03/2024 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO : TIEMPOS S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00146-00**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte ejecutante presenta Demanda ejecutiva laboral para el cobro de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, a favor de la sociedad representada esto es **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y en contra de **TIEMPOS S.A.S,** identificada con Nit. 890.937.070-7 con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Una vez revisada la demanda junto con sus respectivos anexos, advierte el Despacho cuales son las circunstancias que impiden a esta sede Judicial conocer del presente proceso.

Con base en la documentación aportada, este Despacho logro establecer que el único lugar de domicilio y residencia de la parte demanda se encuentra ubicado en la ciudad **MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, en la dirección de notificación Carrera 46 No. 52 -36 Piso 3 Edificio Vicente Uribe Rendon, tal como lo informa el ejecutante bajo la gravedad de juramento, en el escrito de demanda, y como se refleja en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y que obra en el expediente.

Aunado a lo anterior, se evidencio en la liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados, que el lugar de expedición del documento fue en esta misma ciudad, razón por la cual, este Despacho procede a determinar que los trabajadores del aquí ejecutado desarrollaron sus actividades laborales en la ciudad citada, situación que amerita hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 05 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece que: "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

Como consecuencia, bajo los términos previstos en la Ley, se observa que el presente proceso ejecutivo no cumple con los requisitos que señala la

CMMC

legislación laboral para que este despacho ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., sea competente para conocer del presente asunto por razón de **FACTOR TERRITORIAL**.

Finalmente, en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-, el despacho decide promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Noveno Laboral del Medellín, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 241 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante la Jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado Noveno Laboral del Medellín**.**

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

CMMC

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f382877f88b9c2f3af79c228b5b23d0e0a9c4a32e2615f33e59c441bd7fab5d**

Documento generado en 14/03/2024 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALDALIVAR SOLANO MOTA
DEMANDADO: COLPENSIONES , y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00158**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, el Juzgado se permite indicar que sería del caso calificar el escrito de contestación allegado por la sociedad de derecho encartada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** no obstante para una correcta organización de la presente y una vez revisado el expediente se advierte una irregularidad en el trámite de notificación a la **AFP COLFONDOS**, es por ello que esta judicatura al consultar el RUES - Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se verifica que registra como correo de notificación de la demandada Colfondos S.A., procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección electrónica a la debió realizarse la notificación judicial de la demanda, y no, al dominio jemartinez@colfondos.com.co, falencia que generaría una nulidad que impediría continuar con el trámite previsto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora a efecto que proceda nuevamente a tramitar la notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, acreditando de igual manera el envío a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co.

SEGUNDO: INCORPORAR el trámite de notificación realizado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de marzo de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.045 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0582342bc97e726c1f260763ad7d77587a65d2c575a63857974945457f98eab2**
Documento generado en 14/03/2024 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DUQUEIRO AGUSTIN FAJARDO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA D.C. hoy GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P Y EMGESA S.A.S. E.SP.-CODENSA E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICADO:	11001310501120230018O-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primera indicar, que la apoderada de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, interpone recurso de reposición contra el proveído del 13 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Es así, que con el fin de resolver lo referente al recurso, es necesario realizar las siguientes aclaraciones, evidentemente al auto que se le está dando la calidad de trámite o de sustanciación es al de admisión de la demanda, en vista a que se trata de una providencia que da impulso al litigio, contrario sensu, los autos interlocutorios resuelven un incidente o aspecto sustancial, es por ello, que en virtud al derecho de controvertir estas decisiones en ejercicio de la administración de Justicia es dable que sean susceptibles de recursos, conforme lo preceptúa el Artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral.

ARTICULO 64. -No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

En este orden de ideas, el Despacho se abstiene siquiera de considerar el recurso planteado por la apoderada de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, y en su lugar se dará curso al trámite procesal correspondiente.

Una vez aclarado lo anterior, se avizoran imprecisiones en el escrito de notificación adelantado por la parte demandante, como quiera que revisado el trámite de notificación se advierte que se anuncia una citación para

diligencia de notificación personal, lo que va en contra vía de lo dispuesto por la norma en cita, que a la letra dice en lo que nos concierne:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*** *y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*(Negrilla del Despacho).

Resulta oportuno resaltar que no se debe aplicar de manera parcializada y conjunta las normas tendientes a la notificación personal de la parte demandad, debiéndose escoger uno de dos caminos: **i)** aplicar los artículos 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. que prevé términos para concurrir al despacho so pena de emplazamiento y nombramiento de curador o **ii)** aplicar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que no prevé términos para concurrir al despacho, ni consecuencias o trámites adicionales distintos a tener por notificada personalmente a la receptora del mensaje de datos transcurridos dos días del envió, así como establece las herramientas necesarias a favor de la parte demandada para atacar la indebida notificación bajo estos parámetros.

No obstante lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P,** pues aportó poder para actuar, en los términos del numeral 2 del artículo 301 del CGP, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP,

aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. **CONCEDER** el término de diez (10) días, a efectos que la parte demandada conteste la demanda de conformidad con el artículo 31 del CPT YSS.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría, se proceda a correr traslado de la demanda, enviando el enlace/link del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ELIANA MARCELA CARVAJAL ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.953.506 de Bogotá, y T.,P.230665 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, en los términos y para los efecto del poder conferidos obrante en el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276fdf4d7a29e8d0fb55df1b4096844559feff1efcc9dc561b5f850e0d01eeae**

Documento generado en 14/03/2024 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica